

# NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO\*

Profesor Titular Interino de Derecho Administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

I. SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA: 1. *¿Prestar juramento para el ejercicio de una profesión?: el derecho a no manifestar las convicciones religiosas*. 2. *Libertad religiosa y Derecho de extranjería*. 3. *Libertad religiosa y derecho al respeto de la vida privada y familiar*. 4. *Libertad religiosa y derecho a elecciones libres*.—II. LA CUESTIÓN DE LA ADOPCIÓN POR MUJER LESBIANA.—III. MEDIO AMBIENTE: 1. *Protección ambiental, bienestar económico y derecho de propiedad*. 2. *Complejos hoteleros, contradicción administrativa en la protección de los bienes naturales y culturales e imprecisión judicial*. 3. *Energía eólica e interferencia en el derecho al respeto del domicilio*.

## I. SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA

En los últimos meses, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal», «el Tribunal de Estrasburgo», «Estrasburgo» o, simplemente, «el TEDH») ha tenido ocasión de dictar un número nada desdeñable de sentencias y decisiones relativas a la libertad religiosa<sup>1</sup>. Por ello, he querido comenzar la crónica de jurisprudencia de este número dando noticia de las sentencias referidas a este derecho fundamental, como línea de decisiones destacada en los últimos meses. El Tribunal habrá tenido ocasión de dilucidar el encaje de determinadas actuaciones, como, por ejemplo, la obligación de prestar juramento para desempeñar una profesión y la denegación de un permiso de trabajo a un extranjero que pretende ejercer de imam en un Estado en el seno del Consejo de Europa. Cuestiones meramente administrativas pero que pueden afectar de una manera muy significativa al ejercicio efectivo de derechos fundamentales y otros derechos civiles, como el derecho al trabajo. Como se podrá comprobar, por lo tanto, el contenido de la libertad religiosa va más allá del precepto que lo contempla. Es decir, en ocasiones el ejercicio de esta libertad se garantizará de una ma-

---

\* *obouazza@der.ucm.es*. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia «El reto de los derechos fundamentales en el seno de una sociedad pluralista» (SEJ-08538), que dirige el Prof. Dr. D. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> Un estudio completo de la evolución de la libertad religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo, en el libro del profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*, Thomson-Civitas (Cuadernos Civitas), Cizur Menor (Navarra), 2007, 187 págs.

nera refleja, mediante el ejercicio de otros derechos y libertades como, por ejemplo, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de reunión y la libertad de expresión. Protección refleja que también servirá para marcar los límites del derecho para garantizar otros fines de interés general como puede ser el mantenimiento del orden público.

1. *¿Prestar juramento para el ejercicio de una profesión?: el derecho a no manifestar las convicciones religiosas*

Una de las manifestaciones esenciales de la libertad religiosa es el derecho a no revelar las creencias. El artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Convenio» o «el CEDH») protege tanto la manifestación de la religión que se sigue como la opción de no decir el culto que se profesa o si, en realidad, se sigue alguno. Los ordenamientos de los Estados parte en el Consejo de Europa deberán respetar esta regla y, por tanto, deberán ajustar sus ordenamientos consecuentemente. Valgan estas notas para introducir el caso *Alexandridis c. Grecia*, de 21 de febrero de 2008.

*Hechos*

En Grecia, los abogados son funcionarios públicos. La Ley griega de Función Pública prevé que para ejercer como abogados los cristianos ortodoxos deben prestar juramento. Los que no profesan esta creencia prestarán una declaración solemne. Ambas declaraciones se realizan ante un tribunal. Por consiguiente, el ejercicio de la abogacía conlleva la revelación de la pertenencia o no a la Iglesia Ortodoxa griega. En fin, se debe hacer constar algo tan íntimo como es la religión.

El demandante, el Sr. Theodoros Alexandridis, como no es cristiano ortodoxo, tuvo que alegar esta circunstancia como requisito previo para el acceso al ejercicio profesional de la abogacía<sup>2</sup>.

*Argumentación del TEDH*

Antes de glosar el hilo argumentativo empleado por el Tribunal en este caso, es especialmente oportuno recordar los principios generales establecidos por su jurisprudencia, principios que, al aplicarlos a los hechos acontecidos, ofrecerán la solución del Tribunal.

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión —afirma reite-

---

<sup>2</sup> En esta línea, véase el trabajo de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, «¿Hacer constar la religión en el carné de identidad?», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 128, 2005, págs. 683 y ss.

radamente el Tribunal— representa uno de los vértices de toda sociedad democrática. Esta libertad, en su dimensión religiosa, constituye uno de los elementos más esenciales de identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bienpreciado por los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Se trata de una conquista lograda con el transcurso de los años, intrínseca al concepto de pluralismo. Esta libertad implicará la de adherirse o no a una religión o la de practicar o no practicar ninguna. La libertad religiosa implicará igualmente la posibilidad de manifestarla individualmente y en privado, o de manera colectiva, en público, en el círculo de aquellos que comparten la fe.

Aplicando estos principios al caso concreto, se deberá averiguar si la manera en que se debe prestar el juramento obligó al demandante a revelar sus convicciones religiosas, contrariamente al contenido de la libertad religiosa protegido por el artículo 9 CEDH.

El Tribunal observa que el procedimiento de prestación del juramento para el ejercicio de la abogacía refleja la existencia de una presunción según la cual el abogado que se presenta ante el Tribunal es cristiano ortodoxo. El demandante tendría que declarar que no era cristiano ortodoxo y, por consiguiente, revelar sus convicciones religiosas, con la finalidad de poder realizar la declaración solemne alternativa. Esta afirmación del Tribunal se deriva del artículo 19 de la Ley griega de Función Pública, que establece que el juramento que todo funcionario está invitado a prestar es en principio el juramento religioso. El interesado, indica el mismo texto, puede ser autorizado a pronunciar una declaración solemne si es ateo o su religión no le permite la prestación de juramento.

En este orden de cosas, el Tribunal recordará que la libertad de manifestar las convicciones religiosas comporta igualmente un aspecto negativo, a saber, el derecho del individuo de no ser obligado a manifestar su confesión o sus convicciones religiosas. A modo de ver del Tribunal, las autoridades estatales no tienen derecho a intervenir en el ámbito de la libertad de conciencia del individuo y de investigar en sus convicciones religiosas, o de obligarle a manifestar sus convicciones sobre lo divino, regla que se intensifica en el ámbito del ejercicio de ciertas funciones, como, en este caso, el ejercicio de la función pública.

El Tribunal concluirá por unanimidad que Grecia ha violado el artículo 9 CEDH al obligar al Sr. Alexandridis a decir que no es cristiano ortodoxo y que deseaba realizar la declaración solemne alternativa. Reconocerá igualmente al demandante un derecho de compensación de 2.000 euros por los daños morales que haya podido sufrir.

## 2. *Libertad religiosa y Derecho de extranjería*

La libertad religiosa, al igual que la mayoría de derechos y libertades fundamentales, contempla ciertos límites que, en el Convenio, vienen pre-determinados en el párrafo 2.º del artículo 9. Uno de esos límites será el res-

peto al principio de legalidad. El ejercicio de la libertad religiosa no podrá constituir un argumento para justificar una violación de la ley que, en principio, tendrá vocación de generalidad. En la sentencia recaída en el caso *El Majjaoui & Stichting Touba Moskee c. Holanda*, de 20 de diciembre de 2007, se planteará, a *grosso modo*, la cuestión de si se excepcionan las reglas de juego establecidas en materia de extranjería en aras al respeto de la libertad religiosa.

### *Hechos*

Los demandantes son el Sr. El Majjaoui, ciudadano marroquí residente en la localidad holandesa de Flushing, y la Fundación Stichting Touba Moskee, que gestiona una mezquita dirigida fundamentalmente a los musulmanes pertenecientes a la comunidad marroquí. El caso trata, básicamente, de las dificultades que tuvo que afrontar la Fundación para la elección del Sr. El Majjaoui como imam de la mezquita.

En diciembre de 1999 la Fundación solicitó un permiso de trabajo para permitir la elección del Sr. El Majjaoui como su imam. Unos meses después, la Administración de los servicios de empleo denegó la solicitud al entender que había otros candidatos prioritarios, es decir, nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u otros con un *status* equivalente en relación con la residencia y el derecho a trabajar, con las cualificaciones adecuadas. Se consideró que la Fundación no había hecho esfuerzos suficientes para ocupar ese puesto de trabajo con una persona del grupo prioritario. Por ejemplo, no se había anunciado la oferta de empleo en la prensa nacional ni local. Además, la Fundación no demostró que su candidato fuese a ganar el salario mínimo interprofesional. Los demandantes recurrirían sin éxito la decisión administrativa ante la justicia. Posteriormente, como consecuencia de una orden de expulsión, el Sr. El Majjaoui regresó a Marruecos. No obstante, pocos meses después, la Fundación solicitó con éxito un permiso de trabajo para el Sr. El Majjaoui. En esta ocasión, la Fundación cumpliría con los requisitos establecidos en la Ley de Extranjería. En concreto, la Fundación demostró que había adoptado una actitud diligente en el intento de procurar cubrir la plaza, en primer lugar, con trabajadores del grupo prioritario; informó a los Servicios de Empleo de la oferta de trabajo cinco semanas antes de la solicitud del permiso de trabajo; y presentó un contrato de trabajo en el que se garantizaba la retribución del salario mínimo interprofesional. En consecuencia, la Administración concedería al demandante un permiso de residencia temporal por tres años.

### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal declararía admisible el caso y la Sala que debía conocer se inhibió a favor de la Gran Sala, habida cuenta de la importancia del tema a

decidir. Hay que anotar que la concesión del permiso de trabajo se produce unos meses antes de que el TEDH admitiera el caso, pero el definitivo permiso de residencia temporal se produciría con posterioridad. Puede tratarse de un dato importante pues, quizá, si se hubiese otorgado el permiso de residencia en virtud del cual el Sr. El Majjaoui podía comenzar a trabajar legalmente en la mezquita, antes de la admisión del recurso, quizá la Sala no se hubiera inhibido a favor de la Gran Sala —el caso dejaría de constituir, en principio, un asunto complicado— y se hubiese decidido de la misma manera a como procedió la Gran Sala, como veremos a continuación.

El Tribunal observa, en primer lugar, que ya no estaba en duda que el Sr. El Majjaoui podía trabajar legalmente como imam de la mezquita gestionada por la Fundación demandante. No obstante, el Tribunal se planteará si las medidas adoptadas por las autoridades holandesas han constituido una suficiente satisfacción de la demanda de la Fundación y el Sr. El Majjaoui. A este respecto, el Tribunal considera que el hecho de que la Fundación tenga que cumplir con las exigencias legales antes de contratar al demandante no hace emerger cuestión alguna en relación con *el artículo 9 CEDH*. Este precepto *no garantiza a los nacionales extranjeros un derecho a obtener un permiso de residencia con la finalidad de conseguir un empleo en uno de los Estados que han ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluso en el caso de que el empleador sea una asociación religiosa*.

Como al final se han cumplido los requerimientos legales y la Fundación y el Sr. El Majjaoui han obtenido el permiso de trabajo y de residencia, el Tribunal considera que queda resuelto el caso y decide extraerlo de la lista de asuntos pendientes.

No obstante, la decisión no se toma por unanimidad. Los jueces Zupančič, Zagrebelsky y Myjer expresaron en común una interesante opinión disidente. Plantean, entre otras cuestiones, la procedencia de exigir a las comunidades religiosas que busquen sus ministros de culto (ya sea el imam, el pastor o el rabino) a través de la prensa. ¿Confiarán los fieles de una comunidad religiosa en un ministro religioso elegido de esta manera? Quizá, plantean los jueces disidentes, la Sala se inhibió a favor de la Gran Sala para resolver estas y otras cuestiones que, a su modo de ver, podrían dar lugar a una respuesta diferente desde la perspectiva de la interpretación del artículo 9 CEDH frente a la normativa de extranjería.

### 3. *Libertad religiosa y derecho al respeto de la vida privada y familiar*

Un nuevo caso llega a Estrasburgo en relación con los conflictos que se suscitan en el seno de las familias en los procedimientos de separación y divorcio. La cuestión religiosa aparecerá como telón de fondo para condicionar la determinación de la custodia de los hijos. Me refiero a la sentencia recaída en el asunto *Ismailova c. Rusia*, de 27 de noviembre de 2007.

### *Hechos*

La demandante y su ex marido eran musulmanes no practicantes cuando contrajeron matrimonio. Fruto de la relación conyugal, tuvieron dos hijos. Como consecuencia del progresivo deterioro de la relación con su ex marido, que es marinero y pasaba largas temporadas fuera de casa, la demandante empezó a frecuentar los Testigos de Jehová. Las constantes discusiones de la pareja en relación con los intereses religiosos de la demandante provocaron que ésta abandonara el domicilio conyugal con sus hijos, acudiendo a la casa de sus padres. Poco después, la demandante sería bautizada como Testigo de Jehová. A partir de este momento comienza una batalla judicial en torno al divorcio, la custodia de los niños, la pensión alimenticia, etc. Los tribunales internos decidirán, en las diferentes instancias jurisdiccionales, otorgar la custodia al padre, por dos motivos básicos. En primer lugar, porque la madre intentó educar a sus hijos de conformidad con la doctrina de los Testigos de Jehová, lo cual, según consideraron probado, producía alteraciones en el comportamiento de los niños. En efecto, estaban irritables tras las reuniones en la «secta»<sup>3</sup> y temerosos, cuando llovía y hacía viento, ante un posible diluvio universal; no acudían a las fiestas de cumpleaños de sus compañeros de clase, porque su religión no se lo permitía, etc. La demandante celebraría reuniones en su casa con miembros de la organización y, en líneas generales, no se consideraba adecuado para los niños el ambiente social de la demandante. El Tribunal Supremo ruso, a mayor abundamiento, indicaría que hacer partícipes a los niños de las reuniones de los Testigos de Jehová suponía una violación del artículo 28 de la Constitución de la Federación Rusa, en relación con el artículo 17.2, en el bien entendido que la libertad religiosa es un derecho fundamental e inalienable que pertenece a cada uno desde el nacimiento. Se considera, por tanto, que la educación de los niños de conformidad con una determinada confesión implica una violación de la libertad religiosa. Remachará esta idea argumentando que los padres, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, no deben perjudicar los intereses del niño (arts. 17.3 de la Constitución rusa y 65.1 del Código de Familia). El segundo motivo para otorgar la custodia al padre, únicamente reflejado en la sentencia del Tribunal Supremo, era su mejor situación económica. Para salvar la dificultad que presentaba el hecho de que pasaba buena parte del año fuera de casa, en el mar, el Tribunal argumentará que el Código de Familia reconoce el derecho de los padres a educar a los hijos, aunque no se viva en el mismo domicilio (art. 66 del Código de Familia). La demandante, agotada la vía interna, acude ante el Tribunal de Estrasburgo alegando que ha sido discriminada en el ejercicio de su derecho al respeto de la vida familiar (arts. 14 + 8 CEDH).

---

<sup>3</sup> Hay que subrayar que los tribunales internos se referían a «la secta» al mencionar la organización de los Testigos de Jehová.

### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal comienza su argumentación indicando que en este asunto, a diferencia de un caso precedente, el planeado en la sentencia ***Palau Martínez c. Francia***, de 16 de diciembre de 2003, el Gobierno ha presentado datos concretos que evidencian la alteración que producía a los niños el seguimiento de las actividades de la organización de los Testigos de Jehová. Hace hincapié en sus miedos, las reuniones que celebraba la madre con miembros de la organización en la casa de los abuelos, etc. (parágrafos 60 y 61). El Tribunal señala, en fin, que el razonamiento de los tribunales internos se centró exclusivamente en los intereses del niño. El Tribunal constata que no se ha otorgado la custodia al padre por la afiliación de la madre a los Testigos de Jehová, sino por el hecho de hacer partícipes a los hijos en las prácticas religiosas, lo que ha ocasionado repercusiones sociales y psicológicas en los niños, lo que puede tener efectos negativos en el crecimiento de los menores.

Además, el Tribunal valorará que en este caso, también a diferencia del caso ***Palau Martínez***, se ha tenido en consideración el factor económico. El padre se encontraba en una mejor situación para atender a los niños, lo que justificará que finalmente se le haya otorgado la custodia de los menores. No hay nada que sugiera, dice el Tribunal, que el razonamiento de los tribunales internos sea arbitrario o irrazonable. Por ello, el Tribunal, dando por bueno el criterio adoptado en el ámbito interno, considera, por 4 votos contra 3, que no se ha violado el artículo 8 en relación con el artículo 14 CEDH<sup>4</sup>.

#### 4. *Libertad religiosa y derecho a elecciones libres*

##### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso ***Sobaci c. Turquía***, de 4 de diciembre de 2007, el demandante, el Sr. Bekir Sobaci, fue elegido miembro de la Gran Asamblea Nacional de Turquía por la lista del Partido de la Virtud (Fazilet Partisi). El Tribunal Constitucional ordenaría la disolución del partido en junio de 2001. El Alto Tribunal sostuvo que el partido se había convertido en un centro de actividades antiseculares, por lo que su disolución perseguiría una necesidad social imperiosa. Observó, en concreto, que había basado su programa político en el tema del velo islámico, a pesar de que en una sentencia previa el Tribunal había establecido que los discursos que animaban a llevar el velo islámico en las escuelas y las instituciones públicas contravenían el principio de laicidad. También estableció que en sus discursos políticos se incitaba al odio contra las autoridades públicas, describiendo la

---

<sup>4</sup> A esta sentencia el juez Hajiyev formuló un voto disidente, al que se adhirieron los jueces Vajíc y Steiner.

prohibición de llevar el velo en las escuelas y en los edificios de las Administraciones públicas como una infracción de los derechos y libertades y como una persecución. Como pena adicional, el Tribunal Constitucional estableció que el demandante y otro miembro del Parlamento debían abandonar sus asientos parlamentarios. También prohibiría al demandante y a otros tres miembros del partido fundar otros partidos, ser miembros ordinarios, líderes o auditores de cualquier otro partido en un periodo de cinco años.

El demandante se presentó a las elecciones parlamentarias un año después de la sentencia del Tribunal Constitucional como candidato independiente, pero no fue elegido.

El demandante acudirá ante el TEDH alegando una violación de los artículos 9, 10, 11 y 3 del Protocolo núm. 1, referidos, respectivamente, a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres. En concreto, se quejaba de la medida por la que se le obligó a abandonar su asiento parlamentario y las restricciones impuestas a sus derechos políticos tras la disolución del Partido de la Virtud.

### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal señalará que la medida adoptada tenía como finalidad preservar el carácter laico del sistema político turco y perseguía los fines legítimos de prevenir el desorden y la protección de los derechos y libertades de los demás. A continuación analizará si la medida había sido proporcionada a los fines perseguidos.

A tal fin, el Tribunal consideró necesario tener en consideración las disposiciones constitucionales sobre la disolución de partidos políticos en Turquía. En este sentido, el artículo 69.6, precepto aplicable a esta materia, a modo de ver del Tribunal, tiene un alcance muy amplio. En efecto, en base a este precepto, todos los actos y comentarios de un miembro de un partido son atribuibles al partido en su conjunto como base para mantener que es un centro de actividades inconstitucionales y su consiguiente disolución. Ese precepto, además, no contempla diferentes grados de participación en las actividades en cuestión.

La naturaleza y la severidad de las interferencias también fueron factores a tener en cuenta al realizar el juicio de proporcionalidad. En este sentido, la obligación impuesta de abandonar el asiento parlamentario es una medida extremadamente dura, tal y como ya ha indicado en sentencias previas. El Tribunal concluirá que esta medida no se puede considerar proporcional a los fines legítimos perseguidos. La medida ha afectado a la esencia misma del derecho del demandante a ser elegido y obtener un asiento parlamentario y ha violado el poder soberano del electorado que le había elegido. Ha habido, por consiguiente, una violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1.

En relación con el resto de alegaciones, el Tribunal no considerará necesario realizar un examen separado.

## II. LA CUESTIÓN DE LA ADOPCIÓN POR MUJER LESBIANA

### *Hechos*

En la sentencia recaída en el caso *E. B. c. Francia*, de 22 de enero de 2008, la demandante (la Sra. E.B.) es una profesora de la Escuela de Enfermería. Desde 1990 viene manteniendo una relación sentimental con la Sra. R., psicóloga de profesión. El asunto se refiere a la denegación por las autoridades francesas de la solicitud de la demandante de adoptar a un niño, en base a su orientación sexual.

En febrero de 1998, la Sra. E. B. solicitó a los Servicios Sociales del Departamento de Jura (Este de Francia) una autorización para adoptar un niño. Durante el procedimiento de adopción, la demandante haría referencia a su homosexualidad y a su relación estable con R.

En base a los informes ofrecidos por un trabajador social y un psicólogo, el órgano competente en materia de adopción recomendó la denegación de la solicitud. Seguidamente, el Presidente del Consejo del Departamento de Jura denegó la autorización. La demandante recurriría sin éxito ante el mismo órgano. La razón dada para la denegación fue la inexistencia de «puntos de referencia de identificación» debido a la ausencia de la imagen paterna y la ambigüedad del compromiso de la pareja de la demandante sobre el plan de adopción. En efecto, la demandante y su pareja habrían alegado que se encargaría de la tutela del niño la Sra. E. B., no reclamando ningún derecho sobre el niño su compañera sentimental, aunque se comprometía a ofrecer ayuda si fuese necesario.

La demandante interpondría un recurso ante el Tribunal Administrativo de Besançon, el cual le daría la razón. El Departamento de Jura recurriría la decisión ante el Tribunal de Apelación de Nancy, el cual anularía la decisión del Tribunal de Besançon. El Tribunal de Apelación consideró que la denegación de la autorización a la demandante no se había realizado basándose en su estilo de vida, por lo que no se habría violado el artículo 8 CEDH en relación con el artículo 14 CEDH. La demandante recurriría ante el Consejo de Estado. El Consejo de Estado rechazaría la demanda en base a que, entre otras cosas, el Tribunal de Apelación no había basado su decisión en la orientación sexual de la demandante, sino en las necesidades e intereses del niño. Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando una violación del artículo 14 CEDH en relación con el artículo 8 CEDH. Considera que la denegación de autorización para adoptar ha supuesto una discriminación, basada en la orientación sexual, en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar.

*Argumentación del TEDH*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su juicio de admisibilidad, recordará que el artículo 8 CEDH no reconoce el derecho de adopción. No obstante, el concepto de «vida privada», en el marco del artículo 8 CEDH, es un concepto amplio, en el que encajan un amplio grupo de derechos. En esta línea, el Tribunal subrayará que como Francia reconoce en el ámbito interno el derecho de adopción por personas individuales, el artículo 14 CEDH es, por consiguiente, aplicable en relación con el artículo 8 CEDH.

Entrando en el análisis de la interferencia en la prohibición de discriminación en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada, el Tribunal apunta que las autoridades administrativas y judiciales han rechazado la autorización de adopción de la Sra. E. B. en base a dos motivos principales: la ausencia de un referente paterno en el ámbito familiar de la demandante y la actitud de la pareja de la demandante.

El Tribunal consideró que la actitud de la compañera sentimental de la demandante era relevante en este caso. A modo de ver del Tribunal, las autoridades tenían legitimidad para asegurar todas las garantías para un menor que iba a integrarse en un núcleo familiar, particularmente cuando iba a convivir con dos adultos.

En relación con la cuestión de la ausencia de la figura paterna, el Tribunal considera que ello no plantea, necesariamente, un problema en sí mismo. De hecho, la solicitud de autorización se realizó por una sola persona. Por consiguiente, esa consideración implica la arbitrariedad de la denegación de la autorización y ha servido como pretexto para rechazar la solicitud de la demandante, en base a su homosexualidad. En esta línea, el Tribunal subrayará la constante referencia que han hecho las autoridades administrativas y judiciales a la figura paterna en un caso de solicitud individual.

A mayor abundamiento, dice el Tribunal, no es compatible con la ley interna la denegación de la autorización de adopción por la homosexualidad de la demandante y por tratarse de una solicitud individual. El Tribunal concluye considerando que la demandante ha sufrido una diferencia de tratamiento basada en su orientación sexual, lo que ha supuesto una discriminación en el ámbito del Convenio.

La sentencia se adopta por 10 votos contra 7. Se emiten cuatro opiniones disidentes y una concurrente. La primera opinión disidente la formula el juez Jean-Paul Costa, en común con los jueces Türmen, Ugrekhelidze y Jočienė. Las tres restantes son pronunciadas por los jueces Zupančič, Loucaides y Mularoni. La opinión concurrente la pronunciarán los jueces Jebens y Lorenzen. Me remito a su lectura para averiguar su contenido.

### III. MEDIO AMBIENTE

#### 1. *Protección ambiental, bienestar económico y derecho de propiedad*

El Tribunal de Estrasburgo ha dictado recientemente una importante sentencia que supone un destacado avance en el campo de la protección ambiental. Me refiero a la sentencia **Hamer c. Bélgica**, de 27 de noviembre de 2007. A la luz de esta sentencia se consolida la idea del peso que se está dando a lo medioambiental en contraste con algunos derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal indicará en esta decisión que *no se debe otorgar primacía a los imperativos económicos y a ciertos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, frente a las consideraciones medioambientales, en particular cuando el Estado ha abordado de manera expresa la materia*. Veamos más despacio los hechos y fundamentos jurídicos de esta destacada sentencia.

#### *Hechos*

Los padres de la Sra. Judith Hamer (la demandante) construyeron en 1967, en un terreno de su propiedad, una casa de vacaciones en la localidad flamenca de Zutendaal (Bélgica). Lo hicieron sin solicitar el permiso de obra preceptivo. Como consecuencia del fallecimiento de la madre de la demandante, se llevó a cabo una partición de la herencia. La demandante obtuvo la nuda propiedad de la mitad de la casa de vacaciones. Posteriormente fallecería el padre, por lo que la Sra. Hamer obtendría la nuda propiedad de la totalidad de la casa. La demandante satisfizo el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y realizó las inscripciones registrales oportunas. Asimismo, pagaría anualmente el impuesto sobre segunda residencia, que gravaba su casa de vacaciones. Es decir, la demandante se comportaba como propietaria y la Administración, en todo momento, tenía constancia de la existencia de la casa.

La demandante realizó reformas por un coste de 50.000 euros y taló los árboles que se encontraban en su parcela. En 1994, la Sociedad Flamenca del Agua —una organización semipública— efectuó obras de empalme de la casa a la red de distribución de agua. La Administración no reaccionaría en esa ocasión. Poco después, sin embargo, un policía que advirtió la tala de árboles en la propiedad de la demandante, en violación del artículo 81.3 del Decreto flamenco de Bosques, de 13 de junio de 1990, ejercería la acción pública. El Ayuntamiento solicitaría al inspector urbanístico el levantamiento de un acta sobre las medidas de reparación a adoptar. Igualmente, solicitaría al fiscal un informe sobre la situación de la finca. La demandante sería citada por el fiscal, por una parte, por haber mantenido desde 1994 una residencia de fin de semana construida sin haber obtenido el permiso correspondiente. Por otra parte, por haber talado una cincuentena de pinos

violando la normativa citada sobre bosques. La demandante, intentando quitar importancia a las infracciones en las que incurría su casa de vacaciones, argumentó que en la misma zona forestal había otras casas igualmente ilegales contra las que la Administración no había abierto procedimiento alguno. En primera instancia, el Tribunal correccional de Tongres consideraría que no debía sancionarse a la demandante ya que, tras veintisiete años, podía suponer legítimamente, como todo ciudadano razonablemente previsor, que el mantenimiento de la construcción litigiosa ya no era punible. El Ministerio Fiscal apelaría esta decisión. El Tribunal de Apelación de Amberes absolvió a la demandante del cargo de la tala de árboles. Sin embargo, la condenó por el delito de mantenimiento de una construcción erigida sin permiso, teniendo en consideración como inicio del periodo de incriminación la fecha en la que falleció su padre (1993). El Tribunal de apelación ordenaría a la demandante restituir las cosas a su estado originario y demoler la construcción litigiosa, reservando al Ayuntamiento la ejecución forzosa a costa de la demandante en caso de incumplimiento de la sentencia. La demandante recurriría en casación sin éxito. Finalmente, la Administración ejecutaría forzosamente la orden de demolición en julio de 2004.

La demandante acudiría ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando una violación del artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo), del artículo 6 en relación con el 14 CEDH (prohibición de discriminación), del artículo 1 del Protocolo adicional del Convenio (derecho al respeto de los bienes) y del artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar). En relación con el artículo 6 CEDH argumenta que si bien el primer interrogatorio se produjo en 1994, no obtuvo sentencia hasta 2000. Vinculará, por otra parte, el derecho a un proceso equitativo con la prohibición de discriminación, alegando que no se ha abierto proceso alguno contra otras propiedades igualmente ilegales en la misma zona forestal. En relación con el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio y el artículo 8 CEDH, la demandante dirá que la propia inactividad de la Administración durante treinta años, lapso de tiempo que transcurre desde que se construyó ilegalmente la casa y el momento en el que se inicia un proceso sancionador contra ella, habría contribuido a la creación de una situación de legalidad aparente.

### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal, en primer lugar, condena a Bélgica al no haber resuelto el asunto en un plazo razonable. Argumentará que el asunto no reviste una especial complejidad, por lo que el tiempo transcurrido desde que la demandante es inculpada hasta que obtiene sentencia es excesivo. No obstante, no condenará a Bélgica por la alegación que realiza la demandante sobre la violación del artículo 6 CEDH entendido conjuntamente con el artículo 14 CEDH. La Sra. Hamer considera que ha sido discriminada pues no se ha

abierto el mismo proceso sancionador con respecto de cuatro edificaciones igualmente ilegales cercanas a su propiedad. Estrasburgo dirá que la reacción de la Administración contra la ilegalidad de la propiedad de la demandante no es fruto del azar. No se trata de una actuación arbitraria. Al contrario, se enmarca en el seno de una política coherente y sistemática de lucha contra la violación de la normativa referida a la protección de las zonas forestales. En estos momentos, según las estadísticas ofrecidas por el Gobierno, hay pendientes en los tribunales 887 asuntos similares referidos a la región flamenca (parágrafo 68 en relación con el 45). Por todo ello, concluye el Tribunal, no ha habido violación del artículo 6 CEDH leído conjuntamente con el artículo 14 CEDH.

En relación con la alegación sobre el artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1, el Tribunal comienza su argumentación indicando que la construcción litigiosa ha persistido durante veintisiete años antes de que la infracción haya sido constatada por las autoridades internas. No obstante, añade el Tribunal, las autoridades han podido tener conocimiento de la existencia de la construcción litigiosa con anterioridad, ya que la demandante, así como su padre, antes de fallecer, han pagado los impuestos relativos a esa construcción. A este respecto, el Estado belga no puede, de buen derecho, justificarse en base a una separación entre las autoridades de la ordenación del territorio y del urbanismo frente a las fiscales. Debe considerarse, por tanto, que las autoridades han tolerado la situación durante veintisiete años (de 1967 a 1994), situación que ha perdurado hasta que se ha procedido a la demolición (1994-2004). Tras ese lapso de tiempo, el interés patrimonial de la demandante a disfrutar de su casa de vacaciones era suficientemente importante y reconocido para considerarlo un interés sustancial. Un bien, por lo tanto, en el sentido del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1. Por ello, puede considerarse, dice el Tribunal, que la demandante tenía una expectativa legítima de poder seguir disfrutando ese bien.

Tras reconocer desde una perspectiva positiva el derecho al respeto del bien de la demandante, el Tribunal indicará que el caso se refiere a lo urbanístico y medioambiental, ámbitos en los que los Estados gozan de un destacado margen de apreciación. Recordará, en este sentido, que si bien no hay ningún precepto del Convenio destinado a asegurar una protección general del medio ambiente como tal, tiene una especial preocupación por su preservación. El medio ambiente constituye un valor cuya defensa suscita en la opinión pública, y por consiguiente en los poderes públicos, un interés destacado. A continuación, el Tribunal ofrecerá una frase que seguramente constituirá un importante elemento a tener en consideración en el seno de los Estados contratantes, por lo que supone de avance en materia medioambiental. En efecto, el Tribunal dirá que *no se debe otorgar primacía a los imperativos económicos así como a ciertos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, frente a las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente, en particular cuando el Estado ha legislado en la materia*. Los poderes públicos asumen, por consiguiente, una responsabilidad que deberá concretarse en su intervención en el momento oportuno para que no

se prive de eficacia a las disposiciones protectoras del medio ambiente que han decidido poner en marcha.

A continuación, el Tribunal indicará que no tiene duda en cuanto a la legitimidad del fin perseguido por la medida litigiosa: proteger una zona forestal no edificable.

Finalmente, el Tribunal analizará si las medidas adoptadas para la garantía de una ordenación racional del territorio y la protección de la zona forestal donde se situaba la casa de la demandante son proporcionadas a los inconvenientes causados. A este respecto, se deberán tener en cuenta diferentes elementos.

Por una parte, el Tribunal subraya que ha pasado un amplio lapso de tiempo desde la comisión de la infracción. La demandante y, antes de ella, su padre han disfrutado de una manera ininterrumpida de su casa de vacaciones durante treinta y siete años. El acto de partición de la herencia (1986) entre la demandante y su padre fue registrado en el Ministerio de Hacienda. Al fallecer el padre de la demandante en 1993, el acto notarial de partición de la herencia calificaba la casa expresamente como casa de vacaciones. La demandante, recuerda el Tribunal, pagó desde entonces anualmente el impuesto que grava la segunda residencia. Igualmente, la empresa pública del agua efectuó obras de empalme de la casa de la demandante con la red de distribución de agua. De todo ello se deduce que las autoridades conocían o debían conocer desde hacía tiempo la situación en la que se encontraba la casa de la demandante. En este orden de cosas, a pesar de las disposiciones de la legislación pertinente, las autoridades no han actuado durante un periodo prolongado de tiempo, contribuyendo por ello a perennizar una situación perjudicial para la protección de la zona forestal de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Por otro lado, la Ley no permitía la regularización de una construcción erigida contrariamente a lo establecido en un plan de ordenación. La casa de la demandante estaba situada en una zona forestal en la que, de conformidad con la norma aplicable, sólo se podían realizar construcciones para el ejercicio de la caza y la pesca, las cuales en ningún caso podían destinarse a uso residencial, ni tan siquiera de modo temporal. Por otra parte, el hecho de que la demandante no fuera propietaria cuando se erigió la construcción y la pasividad de la Administración durante un periodo largo de tiempo, no impiden que la infracción sea imprescriptible según el derecho belga y el Fiscal pueda en cualquier momento decidir aplicar la Ley. Todos estos elementos conducen al Tribunal a concluir que la demandante no ha sufrido una injerencia desproporcionada en su derecho de propiedad, por lo que no ha habido violación del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1.

Finalmente, en relación con la alegación de violación del artículo 8 CEDH, el Tribunal considera que la argumentación desarrollada en relación con el derecho de propiedad es igualmente aplicable al derecho al domicilio, por lo que no tendrá nada más que añadir.

2. *Complejos hoteleros, contradicción administrativa en la protección de los bienes naturales y culturales e imprecisión judicial*

Otro caso en el que los criterios de protección afectarán al derecho de propiedad nos lo ofrece la sentencia *Anonymos Touristiki Etairia Xenodocheia Kritis c. Grecia*, de 21 de febrero de 2008. No obstante, los hechos en este caso serán diferentes a los de la sentencia *Hamer*, por lo que la decisión del Tribunal también será diferente.

*Hechos*

La sociedad demandante fue constituida en 1972 con el objetivo de desarrollar proyectos turísticos de calidad en Grecia. A tal fin, una de sus primeras acciones sería la de adquirir 16 hectáreas en la Península de Spinaloga (Isla de Creta), con el objetivo de implantar un complejo hotelero. Presentó al Organismo Helénico de Turismo un primer proyecto que constaba de 600 camas. El proyecto se aprobaría. De conformidad con el derecho vigente al plantear el proyecto inicial, no habría impedimento alguno en la construcción de un establecimiento de tales características, a pesar de la consideración de la zona como sitio arqueológico. En 1976 la sociedad demandante presentaría al 14.º Comité de Antigüedades Clásicas el proyecto final, en el que se incrementaría el número de plazas hoteleras. Ahora se pretendería construir 612. El Ministerio de Cultura aprobaría el proyecto estableciendo ciertas restricciones: limitó la capacidad del hotel a 350 camas e impuso modificaciones en cuanto a la altura máxima de la construcción proyectada. La sociedad demandante alegaría que la modificación del proyecto, en cuanto a la capacidad del hotel, perturbaría la inversión realizada e impondría, de hecho, la elaboración de un nuevo proyecto de construcción. El Ministerio de Cultura, finalmente, denegaría la demanda de la sociedad demandante, rechazando cualquier construcción, tras considerar que el terreno se encontraba en una región calificada de sitio arqueológico y de belleza natural particular. En concreto, el ministro de Cultura consideró que próxima al terreno se encontraba una basílica paleocristiana, calificada de monumento histórico, la cual se vería perjudicada si se construyese un hotel. Después clasificaría la zona como zona A-protección absoluta, lo que implicaba la prohibición de cualquier tipo de construcción. Esta decisión sería confirmada por el Servicio Arqueológico. La sociedad demandante solicitaría a la Administración, sin éxito, la expropiación de su propiedad. Agotada la vía administrativa, se interpondría un recurso de anulación ante el Consejo de Estado. El Alto Tribunal decidiría la improcedencia de la expropiación pues, de conformidad con el derecho vigente, la Administración sólo tendrá la obligación de expropiar un terreno en el caso en el que las restricciones impuestas impliquen la imposibilidad parcial o total de explotar el bien según su destino. En este caso, según el Consejo de Estado, el terreno litigioso se encontraba fuera de la zona urba-

na y estaba destinado exclusivamente por su naturaleza a uso agrícola, silvícola o de recreo, por lo que no se ha dado una restricción total o parcial que equivalga a una expropiación. Agotada la vía interna, la demandante acude ante el Tribunal de Estrasburgo alegando una violación del artículo 6 CEDH, por la excesiva duración del proceso en la vía interna, y una violación del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1, por la completa congelación de su propiedad.

### *Argumentación del TEDH*

El Tribunal comienza su argumentación recordando que en el momento de adquisición de la parcela el Derecho interno reconocía, bajo ciertas condiciones, su edificabilidad. De hecho, así lo hizo la Administración, como se ha indicado. No obstante, la explotación del terreno posteriormente fue bloqueada por diversos actos administrativos. El Tribunal, una vez planteado el supuesto de hecho, analizará si la injerencia en el derecho de la demandante de disponer libremente de sus bienes estaba justificada bajo el ángulo del 2.º párrafo del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1, que consagra el derecho de los Estados a reglamentar el uso de los bienes de conformidad con el interés general.

El Tribunal recordará, por una parte, que, en un campo tan complejo como el de la ordenación del territorio, los Estados contratantes gozan de un amplio margen de apreciación para configurar la política urbanística. Por otra parte, el fin legítimo a proteger, el patrimonio natural o cultural, muy importante en sí mismo, no dispensa al Estado de su obligación de indemnizar cuando el menoscabo en el derecho de propiedad sea excesivo. El Tribunal dará un fuerte tirón de orejas a las autoridades internas por sus posturas vacilantes en relación con la situación jurídica de la parcela de la sociedad demandante. En efecto, el TEDH dirá que la argumentación del Tribunal de Casación, en virtud de la cual el suelo no urbano se destina por definición a uso agrícola, desconocía la realidad del caso concreto. De hecho, el Tribunal observa contradicciones en el comportamiento de las autoridades internas en relación con la garantía de la protección del ambiente cultural en este caso concreto. En efecto, si la propiedad en causa hubiese sido *ab initio* no edificable por su destino a uso agrícola, las autoridades internas no hubiesen tenido que prohibir a la demandante la edificación. La prohibición de construir ha sido el resultado de una serie de actos administrativos haciendo caduco el derecho inicialmente reconocido por el Derecho interno.

Por todo ello, el Tribunal considera que, en este caso, el criterio empleado por el Consejo de Estado, así como la actuación de las autoridades internas, han roto el justo equilibrio que debe reinar, en materia de reglamentación del uso de los bienes, entre el interés público y el interés privado<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Compárese este caso con la Decisión de Inadmisión *Haider c. Austria*, de 29 de enero de 2004, en la que Estrasburgo da la razón al Estado por haber denegado una licencia para la construcción de un hotel siguiendo la opinión de un experto urbanístico, aunque el planeamiento permitía construir.

### 3. *Energía eólica e interferencia en el derecho al respeto del domicilio*

Los conflictos ambientales que suscitan los generadores de energía eólica penetran en la jurisprudencia de Estrasburgo a través de la Decisión de Inadmisión **Fägerskiöld c. Suecia**, de 26 de febrero de 2008.

#### *Hechos*

A mediados de los años ochenta, el Sr. y la Sra. Fägerskiöld adquirieron una casa de vacaciones en el municipio de Ödeshög (condado de Östergötland). En 1991 y 1992 el Ayuntamiento concedería sendas licencias para el establecimiento de dos molinos de viento. El primero, a 430 metros de la casa de los demandantes. El segundo, a 620 metros. Estos dos molinos, al parecer, no producían molestias. No obstante, en 1998 se otorgaría otra licencia para establecer un nuevo molino, más cerca de la propiedad de los demandantes, a 371 metros. Este molino podía producir 1.100.000 kWh, cantidad de energía apta para ofrecer calefacción a unos 40 ó 50 hogares durante un año.

Según los demandantes, el ruido constante y palpitante y los efectos lumínicos del molino eran muy molestos. Por estos motivos y al considerar que el nuevo molino fue colocado mucho más cerca de su casa, así como por no haber sido consultados previamente, los demandantes plantearon una queja ante el Ayuntamiento.

Del relato de los hechos se desprende que se ha llevado a cabo la instalación de los molinos de viento respetando la legislación ambiental, adoptando las medidas de precaución necesarias y comprobando que las emisiones de ruido son inferiores a las legalmente permitidas. También se observa la amplia participación ofrecida en el proceso, adoptando medidas correctoras ante las quejas de los vecinos, mostrando, en fin, una sensibilidad nada desdeñable hacia el respeto de la tranquilidad de los vecinos.

#### *Alegaciones de las partes y argumentación del TEDH*

Los demandantes acudirán a Estrasburgo alegando una violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH) por las molestias ocasionadas por el ruido y las luces que emitía el molino. Los molinos supondrían, además, una depreciación del valor de mercado de sus propiedades, en violación del derecho al respeto de los bienes (art. 1 del Protocolo adicional núm. 1). El Gobierno cuestiona la violación del derecho al respeto del domicilio por dos motivos básicos. En primer lugar, porque la propiedad de los demandantes no era su domicilio habitual. En segundo lugar, porque no se ha alcanzado el nivel de gravedad exigido en el ámbito del artículo 8 CEDH en casos relativos a materias ambientales.

En relación con esto, el Tribunal recuerda que no existe un derecho específico en el Convenio a un medio ambiente limpio y tranquilo, pero cuando una persona se ve afectada sería y directamente por el ruido u otro tipo de contaminación puede ser aplicable el artículo 8 CEDH, tal y como ha establecido en diversas sentencias, como, por ejemplo, en *Hatton y otros c. el Reino Unido*, de 8 de julio de 2003. En concreto, dice el Tribunal, el artículo 8 CEDH se aplica a situaciones de contaminación ambiental severa que pueden afectar al bienestar de las personas e impedirles gozar de sus hogares de una manera tal que interfiera negativamente en su vida privada y familiar, incluso sin que se dañe seriamente la salud, como estableció, por ejemplo, en la sentencia *Taşkın y otros c. Turquía*, de 10 de noviembre de 2004. En esta línea, el Tribunal pondrá como ejemplo los diferentes casos en los que ha vinculado el daño al medio ambiente con el derecho al respeto de la vida privada y familiar. De ello se deduce que la determinación de la violación del artículo 8 CEDH dependerá de la severidad del daño ambiental que se alcance en cada caso. Se tendrán en consideración la duración de las molestias, así como los daños que puedan producir a la salud —física o mental— de las personas. También se considerará el contexto general del medio ambiente. La demanda no prosperará si el daño ambiental es insignificante en comparación con los peligros ambientales inherentes a la vida en cualquier ciudad moderna, como se planteó en la sentencia *Fadeyeva c. Rusia*, de 9 de junio de 2005.

Volviendo al caso concreto, el Tribunal constata que los demandantes se vieron afectados directamente por el sonido palpitante y constante del molino de viento. Sin embargo, el Tribunal debe comprobar también si las molestias alcanzaron el nivel mínimo de gravedad establecido por su jurisprudencia.

El Tribunal, en primer lugar, comprobará que, de acuerdo con las mediciones de ruido realizadas, la contaminación acústica se situaba por debajo del umbral permitido tanto en la legislación interna como en la Organización Mundial de la Salud. Es cierto, dice el Tribunal, que los demandantes han cuestionado las mediciones realizadas. El nivel de decibelios soportado sería, a juicio de los demandantes, superior en 3 ó 5 puntos. Pero también lo es que no han presentado alternativas. En ningún caso, no obstante, se superaría el umbral permitido. Por todo ello, según el Tribunal, las molestias causadas por el molino de viento no constituyen una contaminación ambiental severa. A mayor abundamiento, el Tribunal dirá que aunque la propiedad de los demandantes es usada principalmente para usos de esparcimiento o de descanso y está ubicada en una zona semi-rural, los niveles de ruido no son tales que afecten seriamente a los demandantes o les impidan gozar de su hogar y de su vida privada y familiar. Para alcanzar esta conclusión, el Tribunal toma nota de la diligencia empleada por la Administración y los tribunales al visitar la casa de los demandantes para formar su opinión sobre el nivel de ruido, comprobando que si bien el ruido del molino de viento podía ser algo molesto, era tolerable.

En relación con la contaminación producida por las luces, el Tribunal observa que no ha sido alegada ante los tribunales internos, por lo que no se pronunciará sobre el asunto.

Finalmente, el Tribunal constata que los demandantes no han presentado ningún certificado médico que demuestre los perjuicios que les han ocasionado el ruido y las luces a su salud. Por todo ello, concluirá que los daños ambientales en este caso no han sido lo suficientemente intensos como para considerar que han afectado al ejercicio pacífico del derecho al respeto de la vida privada y familiar de los demandantes.

\* \* \*

En relación con la demanda referida a la violación del derecho de propiedad en cuanto no pueden disfrutar de su casa en condiciones normales y por la depreciación de su valor como consecuencia de la contaminación, el Tribunal ofrecerá un razonamiento diferenciado con respecto del planteado en relación con la demanda sobre el artículo 8 CEDH. Hay que subrayar que en la mayoría de los casos en los que se plantea una demanda por diversos derechos y libertades que puedan tener cierta conexión, como el derecho al respeto del domicilio y el derecho de propiedad, la argumentación planteada en relación con uno de los dos derechos sirve también para las alegaciones referidas al otro derecho. En este caso, como decía, se ofrece una argumentación diferenciada para cada precepto.

En primer lugar, el Tribunal insistirá en la audiencia ofrecida a los demandantes y otros vecinos afectados por las molestias derivadas de los molinos de viento. Igualmente, se ha dado participación a diversas Administraciones, como la Administración de Aviación Civil, así como a las Fuerzas Armadas. Las mediciones de ruido también han sido sometidas al Comité de Medio Ambiente. El Tribunal, además, apunta que los demandantes han acudido en vía administrativa y judicial. Ambos les han dado audiencia y han acudido a la propiedad de los demandantes antes de decidir.

En segundo lugar, el Tribunal subraya que el funcionamiento del molino de viento satisface el interés general al constituir una fuente de energía limpia que contribuye al desarrollo sostenible de los recursos naturales. Subrayará que el molino de viento es apto para producir suficiente energía para proporcionar calefacción a unos 40 ó 50 hogares durante un año, lo que beneficia al medio ambiente y a la sociedad.

Finalmente, el Tribunal debe decidir si al otorgar la licencia para el establecimiento del molino se ha llevado a cabo un equilibrio justo de los intereses en conflicto, es decir, los de las personas afectadas y los de la comunidad en su conjunto. En este sentido, como indicó en relación con el artículo 8 CEDH, las molestias producidas no han afectado al goce pacífico de la propiedad. En relación con los intereses de la sociedad en su conjunto, el Tribunal reitera que la energía eólica beneficia al medio ambiente y a

la sociedad. Además, el Tribunal otorga importancia a la diligencia de la Administración al imponer ciertas restricciones temporales al funcionamiento de los molinos. Por ello, el Tribunal observa que la interferencia alegada es proporcionada a los fines perseguidos y, por consiguiente, inadmitirá la demanda también en relación con el artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1.